

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Ciro Alfonso Balmaceda, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, en adelante MRI, y solidariamente a Drummond Ltd., para que se declare que: *i)* suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal desde el 12 de mayo de 2012 «[...] hasta la actualidad [...]», en consecuencia, se condene solidariamente a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

las demandadas al pago de los salarios a partir de «[...] octubre de 2015, lo corrido de 2016 y las que se sigan generando», auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, incremento salarial, aportes al SGSS en pensiones.

Subsidiariamente solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales de conformidad con el incremento salarial pactada a partir del 4 de septiembre de 2014, la indemnización por terminación unilateral del contrato y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que entre las demandadas se suscribió el contrato de prestación de servicios n.º DCI945, que las funciones a ejecutar por parte de MRI, no eran ajenas al objeto de la empresa Drummond, que fue contratado por MRI el 27 de febrero de 2009, mediante contrato verbal, que suscribió un contrato formal de trabajo el 12 de mayo de 2012, que el 18 de septiembre de 2014 la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., se transformó en Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, que desempeñó el cargo de conductor, que prestó sus servicios en el marco de la dependencia y la subordinación, en cumplimiento de un horarios de trabajo, que las ordenes e instrucciones relacionadas con el cumplimiento de las funciones eran impartidas por el señor Ramón Rodríguez Villamil en calidad de representante legal de MRI, que ejecutó sus funciones en las instalaciones de Drummond, que devengó la suma de \$1.064.970, que MRI no canceló el incremento salarial de conformidad con lo pactado en al Convención Colectiva vigente para 2014.

Relató, que el 30 de mayo 2015 la sociedad MRI decidió enviarlos a su casa, que a partir del mes de octubre de 2015 la empresa dejó de cancelar los salarios y demás beneficios laborales, que el 26 de enero y 4 de febrero de 2016 se celebró acuerdo conciliatorio ante el Ministerio de Trabajo donde

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

se brindó una solución parcial a los aportes al SGSS en pensiones y a las primas de 2015, que desde octubre de 2015 no se pagan salarios ni prestaciones, que es un persona de la tercera edad y padece de múltiples patologías, que el Ministerio de Trabajo no ha dado la autorización para el despido, que las convenciones colectivas vigentes son aplicables a todos los trabajadores, estén o no afiliados al sindicato.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 219).

Enterada, Drummond Ltd., se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos afirmó que fue la demandada quien, para el 1 de marzo de 2010, realizó la oferta mercantil DCI-945.

Aseguró que la demandada era una contratista independiente, con autonomía técnica y administrativa, que le ofreció un servicio no relacionado con su objeto social, a saber, limpieza de campo, instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua. Agregó que la oferta mercantil llegó a su fin el 31 de octubre de 2015.

Adujo que en la cláusula 3.2 de la oferta mercantil se consignó, que la oferente «[...] garantiza la supervisión directa de su personal, para tal efecto contará con supervisores [...]».

Afirmó que desconocía si el actor ejecutó el cargo de conductor, toda vez no existían registros de su ingreso a las instalaciones de la mina. No le constan los restantes.

Propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd. y MRI, prescripción, buena fe y temeridad. Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA–Confianza SA (f.º 282 y 283) y a Mantenimiento y Reparaciones Industriales (f. 298 a 299).

La llamada aseguradora se opone a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de pronunciamiento frente a lo solicitado en el llamamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que no le constaban los hechos contenidos en el libelo genitor y frente a los planteados en el llamamiento dijo que expidió la «*Garantía de Seguros de Cumplimiento en Favor de las Entidades Particulares n.º 06CU006560*», cuyo objeto era amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones emanadas del acuerdo mercantil n.º DCI-945. Adujo que las pólizas fueron tomadas por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y tenía como beneficiario o asegurado a Drummond Ltd.

Planteó las excepciones que llamó: ausencia de cobertura de las acreencias laborales causadas antes y después de finalizado el vínculo contractual entre las partes contratantes del seguro y vigencias del seguro contratado, ausencia de solidaridad laboral entre Drummond y Mantenimiento y Reparaciones Industriales, no cobertura de indemnizaciones moratorias, ni por despido injusto, no cobertura de aportes al sistema de seguridad social, ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas, no cobertura de vacaciones, máximo valor asegurado, exclusión de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se le nombró curador *ad litem* a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS (f.º 345). El curador al contestar la demanda y el llamamiento indicó «[...] no me consta, y tendrá que ser probado». No planteó excepciones.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO: Declárese que entre el señor *Ciro Alfonso Balmaceda* y *Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda. hoy SAS* representada legalmente por *José Ángel Rodríguez Molina*, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. Absuélvase a *Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda., hoy SAS*, representada legalmente por *José Ángel Rodríguez Molina*, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante *Ciro Alfonso Balmaceda*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

TERCERO. Absuélvase a la empresa Drummond Ltd., representada legalmente por Dorch Kenet Pirs, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Ciro Alfonso Balmaceda.

CUARTO. Absuélvase a la compañía aseguradora de Fianzas SA. Confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd. en la demanda de llamamiento en garantía.

QUINTO. Absuélvase a la empresa mantenimiento y reparaciones industriales Ltda., hoy SAS, José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SEXTO. Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd. y la llamada en garantía Confianza SA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, exclusive la de prescripción la cual se declara no probada.

SEPTIMO. Condénese en costas a cargo del demandante Ciro Alfonso Balmaceda, procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV. Notificación en estrados

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si entre el demandante y la demandada principal existió un contrato de trabajo, de ser así, si eran procedentes las peticiones restantes y conexas a la declaratoria.

A folio 16 del plenario encontró certificación laboral expedida por la demandada principal, donde consta que:

[...] el señor Ciro Alfonso Balmaceda, prestó los servicios de conductor a la empresa MRI Ltda. del 27 de febrero de 2009 hasta el 11 de noviembre de 2011, del 12 de noviembre de 2011 hasta el 11 de mayo de 2012 por intermedio de la empresa Outcar Ltda. (*sic*); así mismo le certifica que prestó los servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido de carácter escrito desde el 12 de mayo de 2012, desempeñándose como conductor, y devengando como salario la suma de \$1.064.970 pesos, esta vez suscrito directamente con MRI Ltda.

En el folio 18 observó certificación laboral expedida por el jefe de talento humano de MRI Ltda., donde hace constar que el señor Balmaceda laboró en esa empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de conductor, desde el 12 de mayo de 2012, con una asignación básica de \$1.064.970 y un salario promedio de \$1.659.579 pesos.

A folios 19 al 20 del cuaderno principal, verificó el contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre el demandante y el representante legal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

de la demandada (Ramón Rodríguez Villamil), fechado del 12 de mayo de 2012, para desempeñar el cargo de conductor. Agregó que:

A folios que van del 22 al 105 del expediente, reposan los desprendibles de pago de salarios que datan del 12 de mayo de 2009 al 7 de octubre de 2015; estas pruebas documentales no fueron tachadas de falsas, por lo que el juzgador de instancia las tendrá en cuenta para formar su convencimiento sobre la relación de trabajo. Sobre este acápite de medios de prueba, cabe destacar que el despacho no tendrá en cuenta la certificación obrante a folio 17 del legajo, toda vez que proviene del contador de la empresa, y no de un representante de la oficina de talento humano.

Expuso que al unísono los señores Argemiro Acosta y Efraín Arrieta Ocampo (compañeros de trabajo), afirmaron que el demandante ocupó el cargo de «conductor».

De lo expuesto coligió que, si bien estaba claro que el actor suscribió un contrato con la demandada a partir del 12 de mayo de 2012, no existía prueba en el plenario que permitiese inferir que, en efecto, la relación laboral reclamada se mantuviese vigente con posterioridad a mes de octubre de 2015, e indicó que:

[...] en el debate probatorio sobre el particular, solo se ventiló que la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. hoy S.A.S. los mandó a su casa les informó que les pagaría los salarios; sin embargo, no existe medio de prueba alguno que sostenga el dicho de los declarantes Argemiro Acosta y Efraín Arrieta Ocampo, por lo que existen vacíos probatorios sobre ese punto. Debe tenerse en cuenta que la suspensión ilegal del contrato de trabajo debe demostrarse la decisión del empleador en tal sentido; en donde la consecuencia es el pago de salarios.

Hizo referencia al despido indirecto, y precisó que en estos casos debía demostrarse la violación de las cláusulas del contrato de trabajo, «[...] como, por ejemplo, un cambio de tareas, no pago de salarios entre otras».

Explicó que la consecuencia jurídica de la mencionada terminación laboral no era la prolongación del vínculo laboral, sino, una indemnización por haber sido despedido indirectamente.

Iteró que la parte activa no demostró la vigencia del contrato de trabajo con posterioridad a la fecha aludida en la demanda, de tal suerte que no había lugar al pago de los salarios, prestaciones y demás beneficios laborales reclamados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

De cara a las sanciones e indemnizaciones reclamadas dijo que correrían la misma suerte de su principal, toda vez no se demostró la vigencia del nexo laboral.

Respecto a la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, afirmó que no se aportaron medios de prueba que respaldasen esta petición; *«[...] solo se aportaron unas historias clínicas y exámenes radiológicos, documentos que por sí solos no determinan un estado de discapacidad por parte del demandante. En consecuencia, el juzgador de instancia no cuenta con los elementos probatorios para acceder a esta pretensión».*

En lo tocante a la responsabilidad solidaria de Drummond Ltd., reprodujo el artículo 34 del CST, e indicó que si entre el contratista independiente y el beneficiario se *«[...] se ha pactado la realización de una obra o la prestación de un servicio que no es extraña a las actividades normales de la empresa, o al beneficiario, entonces este último se hace solidariamente responsable, de las obligaciones del contratista con el trabajador».*

En este punto, descendió al caso concreto, y verificó que las demandadas suscribieron un *«[...] contrato conformado por la oferta mercantil número DCI 945»* (f.º 245 a 280), con aceptación mediante orden de compra n.º 010087259, para servicios de mantenimiento y servicios complementarios, con vigencia de 24 meses; contados a partir del 1 de marzo de 2010, la que culminó el 31 de octubre de 2015.

Aclaró que en la relación contratante–contratista, la omisión del último frente al pago de las acreencias laborales de sus trabajadores no generaba, *per se*, la responsabilidad solidaria, pues se requería que la actividad desarrollada por el contratista, *«[...] sea de aquellas pertenecientes a las actividades normales del contratante [...]».*

Se remitió a los certificados de existencia y representación de las demandadas, de los que expuso que Drummond se dedicaba a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón e hidrocarburos, líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón y a todas aquellas actividades relacionadas,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

mientras que Mantenimiento y Reparaciones Industriales tenía como objeto social el mantenimiento y reparación de toda clase de equipo industrial, mecánico y minero, prestación de todo tipo de servicio de soldadura mecánica y electricidad automotriz, *«[...] así las cosas, podría pensarse que la empresa Drummond Ltd. tiene un objeto social que implica actividades, que son extrañas al objeto social de MRI [...]»*.

A renglón seguido precisó:

«[...] no basta con analizar los objetos sociales de las empresas vinculadas contractualmente, sino que además se hace necesario hacer un análisis de la actividad desarrollada por el trabajador para la beneficiaria del servicio, toda vez, que sí desempeña funciones que tienen que ver con el mantenimiento de equipos o maquinarias directamente ligadas con la cadena productiva de dicha empresa, puede colegirse que esa actividad guarda estrecha relación con el objeto social de los usuarios, teniendo como base el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades [...]»

Como soporte jurisprudencial de su argumento citó las sentencias CSJ SL, 30 ago. 2005, rad. 25505 y CSJ SL217-2018.

Hizo uso del testimonio rendido por los señores Argemiro Acosta y Efraín Arrieta Ocampo, quienes informaron que el accionante *«[...] conducía un doble troque el cual transportaba agua por ser un camión de lavado»*, por su parte el señor José Arzuaga expresó que *«[...] los camiones que los camiones al servicio de MRI transportaban agua para el lavado»*, y que *«[...]el mantenimiento de los equipos lo realizan las empresas contratistas Chamene, Comaxu y Reelian, los cuales son los representantes de las marcas de los equipos y son los únicos que realizan mantenimiento»*, aspecto en el que coincidió con el señor Humberto Correa.

Concluyó que *«[...] las funciones que desempeñaba el demandante era el de conductor, y no de operador de equipo minero o de mecánico que hiciera labores de mantenimiento de equipos»*, luego sus actividades no hacían parte del giro ordinario de las ejecutadas por la empresa Drummond, ni guardaban relación directa con su objeto social.

Expresó que *«[...] al no ser demostrada la solidaridad patronal entre Drummond Ltd. y MRI, la aseguradora de Fianzas Confianza no está obligada a cubrir los perjuicios que pudiera sufrir la beneficiaria y al servicio, como lo fue la empresa Drummond Ltd.»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que con los testimonios de los señores Argemiro Acosta y Efraín Arrieta se demostró que la relación laboral estuvo vigente con posterioridad al mes de octubre del año 2015, porque muchos trabajadores, al igual que el demandante fueron enviados a sus casas para esa época.

Resaltó que a folio 142 a 143 del plenario se podía verificar la existencia del acta de conciliación n.º 107, «[...] conciliada parcialmente [...]», donde se admitió por parte de la empresa una mora en el salario del «[...] mes de noviembre [...]», y los aportes del mes de febrero de 2016.

Afirmó que por lo menos se tuviese como extremo final de la relación lo confesado por la empresa MRI en la audiencia de conciliación. «[...] febrero del año 2016». De ser así, se estaría en presencia de mora en el pago de salarios y prestaciones, lo que daría lugar a la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías.

Luego se refirió a la responsabilidad solidaria entre la demandada principal y Drummond, y señaló que las actividades desarrolladas por MRI en las instalaciones de la demandada solidaria, no fueron ajenas o extrañas al giro ordinario de sus actividades.

Argumentó que la actividad del accionante fue permanente, «[...] y lo permanente se hace necesario dentro de ese desarrollo gradual que tienen las actividades de explotación minera [...]».

Arguyó que el transporte del agua en los camiones como el que condujo el actor, servía para el lavado de los equipos (palas, taladros, entre otros), y que a su vez estos pudiesen ingresar limpios al mantenimiento. Actividad complementaria o conexas.

Citó la sentencia CSJ SL 7789–2016 como soporte de su argumento.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la empresa Drummond LTD ratificando, en síntesis, los argumentos que esgrimió durante el trámite de la primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i*) si existe prueba de la vigencia del contrato de trabajo más allá del mes de octubre de 2015; *ii*) si es viable tener como fecha final del vínculo laboral el mes de febrero de 2016; *iii*) de salir avante lo anterior, si la empresa Drummond sería responsable solidaria por las condenas que se llegasen a generar.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia apelada, visto que no existe prueba que hable indique que el contrato se mantuvo vigente hasta la fecha, y no se puede tener como fecha final el mes de febrero de 2016, dado que esta discusión no se surtió en el trasegar procesal.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) la suscripción de un contrato de trabajo a partir del 12 de mayo de 2012; *ii*) el cargo de conductor; *iii*) el vínculo comercial que ató a las demandadas hasta el 31 de octubre de 2015 (f.º 245 a 280).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, concluyó que el actor no demostró la vigencia del contrato más allá del mes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

de octubre de 2015, fecha en la que fundó todas las pretensiones de la demanda.

Precisó que el demandante erigió su litigio bajo el argumento de que el contrato de trabajo permaneció vigente con posterioridad a la mencionada data, sin embargo, esta situación no pudo ser constatada mediante los medios de prueba adjuntos, por lo que no accedió a los pagos reclamados desde ese momento hasta la fecha de la decisión.

Explicó que los objetos sociales de las codemandadas eran disimiles, por lo que el estudio de la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST, tenía que realizarse en torno a las actividades individuales ejecutadas por el trabajador, punto en el que coligió, que el señor Balmaceda fue conductor de un camión transportador de agua, actividad que resultaba ser ajena a las del giro ordinario de la empresa Drummond.

De su orilla, la apoderada judicial de la parte activa alega que se demostró que el contrato de trabajo suscrito en 2012 continuaba vigente en la actualidad, pero que, en todo caso, se tuviese como extremo final el mes de febrero del año 2016, según lo confesado por la demandada principal en la audiencia de conciliación visible en los folios 142 a 143.

Aseguró que la minería era una actividad gradual, en esa medida, el transporte de agua para el lavado de equipos terminaba siendo una actividad conexas y complementaria de esta.

Por cuestiones de método, la Sala resolverá las acusaciones en el siguiente orden:

Cabe anotar, que desde el libelo genitor la parte activa solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de mayo de 2012 «[...] hasta la actualidad [...]», así se puede observar en las pretensiones de la demanda (f.º 2); con base en esa declaración, pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás beneficios laborales a partir del mes de octubre de 2015 «[...] a la fecha». En esos términos fue contestada la demanda, y se fijó el litigio en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2018 (f.º 371).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Observa la Sala que, en alzada la recurrente formula un nuevo argumento, consistente en la declaratoria de un contrato de trabajo del 12 de mayo de 2012 al mes de febrero de 2016, lo que comporta, en esencia, un intento de reforma a la demandada en segundo grado, que de bulto es inadmisibile, pues iría en contravía de lo consagrado en el artículo 29 constitucional, y el principio de congruencia, el cual implica *«[...] obtener una respuesta judicial consecuente con los hechos probados en concertación con la necesidad de protección social del trabajador en cuanto a sus derechos mínimos e irrenunciables, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados»*¹.

Entonces, no pueden variar las condiciones del litigio en segunda instancia, y menos, en tratándose de situaciones que, como en el caso de autos, nunca fueron planteadas.

Continuando con esta línea, observa esta colegiatura que no se puede rastrear la relación laboral que el señor Balmaceda sostuvo con la empresa MRI, más allá del mes de octubre de 2015, esto, porque los señores Argemiro Acosta y Efraín Arrieta, indican que fueron enviados a su casa por parte de la empresa, al igual que el demandante, en el mes de mayo de 2015, sin que se establezcan con certeza cuales fueron las condiciones que rodearon esta decisión.

En cuanto al acta de conciliación, se precisa que los derechos allí conciliados corresponden al año 2015, y el aporte en salud del mes de febrero de 2016, lo que no demuestra que la relación laboral se mantenga vigente a la fecha, y como se indicó, no es posible entender que allí terminó el vínculo, dado esta discusión nunca se presentó.

Así, la Sala se releva del estudio de los cuestionamientos restantes, pues no se pudo rastrear la vigencia del contrato de trabajo hasta la actualidad, como de solicitó. Lo accesorio sigue la suerte de su principal.

¹ CSJ SL3104–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un (1) SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

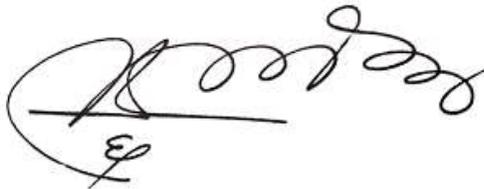
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CIRO ALFONSO BALMACEDA** contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado